

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL – LEY 25.831

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

SEÑOR SECRETARIO DE TURISMO Y AMBIENTE

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LIC. DANIEL OSVALDO SCIOLI

SU DESPACHO.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADAS, ABOGADOS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS representada en este acto por **ENRIQUE MATÍAS VIALE, DNI 24.313.782** en carácter de presidente de la misma y ciudadano argentino, constituyendo domicilio en calle 1° de Mayo N°1169 piso 1 of. 03, de Rosario, Provincia de Santa Fe, de profesión abogado, matrícula federal Tomo 406 - Folio 614, con el patrocinio letrado del siguiente profesional integrante de la Asociación, quien actúa de forma conjunta e indistinta, como también por derecho propio: **RAFAEL COLOMBO, DNI 30.882.180, matrícula federal T. 406 F. 614.** constituyendo domicilio electrónico en las matrículas de cada profesional, y denunciando a los fines de la presente la siguiente casilla: legales.aadeaa@gmail.com, respetuosamente nos presentamos y requerimos:

I) OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 25.831, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (incorporados con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), artículo 75 inciso 22 y artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la Ley 25.675, *venimos a solicitar que el organismo a su cargo provea información respecto de los permisos de exploración y explotación de hidrocarburos costa afuera en el Mar Argentino.*

II) FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

II) a. HECHOS

En las últimas semanas, volvió a trascender que permisos de exploración offshore otorgados oportunamente por la Secretaría de Energía, fueron dados de baja y declarados extintos, en los bloques de la Cuenca Argentina Norte (CAN) 107 y 109, bajo la titularidad de las empresas Shell y Qatar

Energy. Esta decisión se suma a la reciente extinción del permiso para el bloque marítimo denominado CAN 107.

Con este último movimiento, los permisos de exploración, otorgados en 2019 a Shell Argentina y Qatar Energy (ex Qatar Petroleum), vuelven a estar en manos del Estado, poniendo fin a las promesas de exploración petrolera y gasífera en esas áreas del Mar Argentino, ubicadas a unos 300 kilómetros mar adentro sobre el talud continental.

A ello se suma la extinción de permisos sobre el áreas MLO_113, a cargo de Exxon Mobil y QP Oil and Gas, establecidos en la resolución N° 27 en 2024; sobre el área MLO_117, a cargo de las mismas empresas, por medio de la resolución 28, de 2024; del área MLO_114, a cargo de las empresas Tullow, Pluspetrol y Harbour Energy (antes Wintershall DEA), por medio de la resolución N° 448/2025; del área CAN_111 y CAN_113, a cargo de las empresas Total Austral y BP, por medio de la resolución 159 del año 2024.

Una de las principales conclusiones de todos estos movimientos administrativos, consiste en el fracaso estrepitoso de las promesas asociadas a generar más empleo, desarrollo, divisas o movimientos económicos a nivel logístico, e incluso la búsqueda de “soberanía energética” en boca no solo del estado sino también de las propias empresas petroleras - especialmente extranjeras - oportunamente habilitadas.

Estos actores impulsaron públicamente la generación de semejantes expectativas a pesar de la contundente evidencia que fue presentada desde la sociedad civil, la comunidad científica, entidades intermedias asociadas al turismo y el sector pesquero, entre muchos otros, que pusieron a disposición en las audiencias públicas, acciones administrativas y judiciales o mediante la presentación de misivas, solicitadas, documentos, informes y proyecciones, advirtiendo sobre los multidimensionales impactos a nivel social, ambiental, económico, energético y climático que genera la industria hidrocarburífera offshore en nuestra región y el mundo.

Se ignoraron deliberadamente todas estas advertencias y se desoyó a las comunidades costeras organizadas desde Mar del Plata hasta Ushuaia. En particular, se ocultó el perjuicio ambiental de este modelo en su fase exploratoria, por los daños masivos e irreversibles sobre el ecosistema marino a través de bombardeos sonoros de baja frecuencia o los impactos acústicos utilizados para trazar perfiles geológicos.

Lo que la extinción de permisos también exhibe, es la inviabilidad económica de estos proyectos que además proyectan a nuestro país como un polo exportador de energía, mientras se sacrifican cientos de miles de km² del mar argentino; en el tono aventurero y especulador de las iniciativas; en las promesas falsas y sistemáticamente incumplidas, bajo slogans como “Vaca muerta bajo el mar” o que “Mar del Plata será como Dubai” o que el offshore es la “salvación económica del país”, entre muchas otras acciones que difundieron números, estadísticas y proyecciones en el orden macroeconómico hasta llegar a una campaña de desinformación y demonización de organizaciones ambientalistas, llevada a cabo por la propia empresa YPF, como oportunamente denunciarnos ante la

justicia.

II) b. DERECHO

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza el “...*derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a qué se considera por información ambiental, en su artículo 2 establece “...*toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente*”.

A su vez, en cuanto a la legitimación para ejercer el derecho, la mencionada ley dispone que el mismo “...*será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*” y agrega que para acceder a la misma “...*para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado*”. La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3).

Se suma a ello la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de “*obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*”.

Recientemente Argentina ratificó el Acuerdo de Escazú, que también entró en flamante vigencia frente a la ratificación del número de países signatarios mínimamente necesarios, norma regional que celebra los procesos, entre otros, de acceso a la información ambiental, todo ello a la luz de diversos principios como el Principio de Máxima Publicidad.

Como puede observarse del análisis de la legislación mencionada, el ciudadano goza del derecho al acceso a la información que compromete el medio ambiente y su calidad de vida, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes comunes y públicos involucrados son de difícil a imposible recuperación o merecen un cuidado extremo en razón de los procesos de impactos potenciales y en proceso de amenaza y de modo sinérgico con el escenario de cambio ambiental global.

Todo ello fundamenta que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas tanto para el largo como para el mediano plazo.

Por otra parte, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de futuras generaciones.

La falta de información atenta contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso oportuno a la información pública es indispensable para la participación ciudadana, derecho fundado en uno de los pilares del sistema republicano de gobierno que es el de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicitamos la información que a continuación se requiere.

IV) INFORMACIÓN SOLICITADA

En relación a lo precedentemente expuesto, venimos a requerir:

1. Provea información acerca de la cantidad de permisos otorgados sobre la Cuenca Argentina Norte, Cuenca Austral y Cuenca Malvinas Oeste, detallando estado de avance, discriminando entre fase de exploración y fase de explotación y, en el marco del decreto N° 872 del Poder Ejecutivo Nacional, del 1° de octubre de 2018, por el cual se instruyó a la Secretaría de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias; la Resolución 65 de la Secretaría de Energía de la Nación, del 4 de noviembre de 2018, por la cual se convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019; la Resolución 276 de la Secretaría de Energía, del 16 de mayo de 2019, por la cual se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited, sobre CAN_102, CAN_107, CAN_108, CAN_109, CAN_111, CAN_113, CAN_114, AUS_105, AUS_106, MLO_113, MLO_114, MLO_117, MLO_118, MLO_119, MLO_121, MLO_122, MLO_123 y MLO_124; la resolución 196/2019 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Hacienda que estableció la conversión del convenio de asociación para la exploración y eventual explotación del área “E-1” del 12 de abril de 2006 suscripto entre las empresas Energía Argentina S.A., YPF S.A., Petrobras Argentina S.A.-actualmente Pampa Energía S.A.- y Petrouuguay S.A., en un permiso de exploración de hidrocarburos a favor de YPF S.A. en los términos de la ley 17.319 sobre el área “CAN_100”; y el Decreto Nacional 870/2021, del

Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021, que delega en la Secretaría de Energía de la Nación la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore;

2. Informe sobre las empresas o consorcios de empresas involucradas en cada uno de los permisos, como así también las prórrogas o extensiones de plazos de dichos permisos, inversiones realizadas y control ambiental de las actividades de exploración y explotación;
3. Informe respecto de extensión de permisos por 12 meses otorgados por la resolución N° 221/2025 de la Secretaría de Energía, detallando cuáles son esos permisos y acompañando copia digital o enlace web de la mencionada resolución.
4. Informe respecto a la cantidad de renunciaciones a los permisos o habilitaciones otorgados oportunamente o en su defecto, cantidad de permisos declarados como extintos en CAN, CA y MLO;
5. Informe sobre los hechos, motivos o fundamentos por el cual las empresas decidieron no pasar el segundo periodo en el marco del permiso de exploración otorgado, renunciando finalmente al mismo;
6. Informe respecto a los ingresos económicos que implicó la exploración sísmica para el Estado Nacional y el destino de tales fondos;
7. Informe respecto al análisis de los impactos (económicos, sociales y ambientales) de la exploración sísmica realizados por las empresas; también requerimos que se nos informe acerca de la forma en que fueron ponderados los impactos con independencia de las declaraciones de impacto ambiental, en cada uno de los proyectos de exploración.
8. Informe acerca de la aplicación efectiva, durante el ejercicio de las actividades de exploración sísmica, del Protocolo de Fauna Marina, de acuerdo a la resolución 201/2021 del Ministerio de Ambiente.
9. Informe sobre el estado administrativo y fáctico de los permisos offshore otorgados en la Cuenca Austral, frente a la provincia de Chubut, otorgados bajo resolución 319/93 como así también cualquier otro permiso dictado con posterioridad, en la jurisdicción especificada.
10. Informe acerca de las medidas, acciones o políticas en general de comunicación oficial y/o difusión sobre la información recabada o producida y referida en los puntos 7, 8 y 9.
11. Informe respecto a las valoraciones, conclusiones y/o documentos que surgen de los observadores del proyecto Pampa Azul, tal como fue dispuesto por el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata, en diciembre de 2022.
12. Informe cuál es el estado actual a nivel ambiental de las áreas dada la devolución y/o extinción del Permiso de Exploración de Hidrocarburos declaradas a través de las resoluciones N° 73/2026 y N° 87/2026. En ese sentido, informe si se han realizado estudios de impacto ambiental a posteriori, relevando el estado del ecosistema y evaluando la posible generación de pasivos ambientales;

13. En el mismo sentido, informe cuál es el estado actual a nivel ambiental de otras áreas devueltas por las empresas petroleras, conforme lo registran las resoluciones N° 27/2024, N° 28/2024, N° 448/2025.
14. Informe sí se han realizado estudios de impacto ambiental a posteriori, relevando el estado del ecosistema y evaluando la posible generación de pasivos ambientales;
15. En el mismo sentido, detalle la información requerida en los puntos 7 y 8 del presente, respecto a otras áreas, permisos o concesiones devueltas por las empresas petroleras, detallando resoluciones y demás actos administrativos;
16. Informe si en algún momento y atento existir un proceso ordinario en curso en la justicia Federal de Mar del Plata -que tiene al Estado Nacional como demandado- y vinculado específicamente a Cuenca Argentina Norte, se puso en conocimiento del Magistrado Juez Santiago Martin de las modificaciones en materia de “adjudicaciones/permisos” en la Cuenca Mencionada. En caso afirmativo, indique fecha y acompañe notificación.
17. Informe sobre las gestiones y acciones de YPF en materia offshore fuera de Argentina, en particular aquellos llevados a cabo en asociación estratégica.
18. Información respecto a las comunicaciones oficiales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación Argentina y la República Oriental del Uruguay respecto de los procesos de exploración que se llevan a cabo en el vecino país, como así también aquellas comunicaciones oficiales entre nuestro estado y otros países con motivo de la exploración offshore en la Cuenca Malvinas Oeste.
19. Toda otra información sobre la materia que Ud. considere relevante.

V) DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675, más la normativa ya señalada precedentemente, en especial las normas relacionadas del Acuerdo Regional de Escazú.

VI) FORMULA RESERVA

Acorde a lo establecido por el artículo 9 de la ley 25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección al ambiente, se formula desde ya reserva de concurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VII) AUTORIZACIONES

Dejamos debidamente autorizado al señor **Gonzalo Vergez**, DNI 28.729.656; para recibir por escrito – en caso de corresponder – la información solicitada como así también tomar vista y/o examinar y/o acceder a copia impresa o digital, de los expedientes involucrados y cuantos más actos sean necesarios, en el marco de la presente.

VIII) PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

1. Provea de manera oportuna, adecuada, veraz, accesible y bajo el principio de máxima publicidad acorde al Acuerdo de Escazú, la información ut supra mencionada
2. Se nos tenga por presentados y por constituidos los domicilios electrónicos legales denunciado a los efectos de la contestación en el plazo fijado por la ley 25.831, del presente;
3. Se tenga presente el derecho invocado en el punto V;
4. Se tenga por formulada la reserva del punto VI;
5. Se provea la información requerida en el punto IV dentro de los plazos establecidos por ley;
6. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto VII.

Sin otro particular saluda a usted atentamente.



Enrique Matias Viale
Abogado
T° 76 F° 204
C.P.A.C.F.

MATIAS ENRIQUE VIALE, DNI 24.313.782



Rafael Colombo
ABOGADO
Mat. Fed. T°406 - F°614

RAFAEL COLOMBO, DNI 30.882.180